

425 Libramiento para hacer pago à un acreedor.

426 Pedimento para que se adjudiquen in solutum al acreedor los bienes executados.

427 Auto de adjudicacion in solutum de alhaja raiz.

428 Auto de adjudicacion in solutum de bienes muebles.

429 430 Nota sobre dar posesion prendaria al acreedor, auto, y mandamiento.

431 Requisitoria para executar al deudor domiciliado en otra jurisdiccion, notificarle el estado de la execu-

cion, y citarle de remate.

432 Requisitoria de pago para vender bienes existentes en otra jurisdiccion.

433 Otra contra un deudor vecino de Pueblo diverso de el del juicio.

434 Supplicatoria para Tribunal superior con su nota, y otra sobre el papel sellado correspondiente, à los pedimentos, autos, y diligencias del juicio executivo.

435 Juez ordinario, qué es juicio, &c. por qué débitos podrá conocer executivamente contra los que gozan del fuero militar ù otro?

§. I.

QUE ES JUICIO EXECUTIVO, Y QUE cosas traen, ò no aparejada execucion.

EN el capítulo primero de este libro expliqué à mi ver con bastante claridad, y extension para instruccion del Escribano principiante el modo de substanciar el juicio civil ordinario; paso à explicar con la misma el de seguir el civil executivo con arreglo à nuestras leyes Castellanas. Es este un Juicio sumario introducido à beneficio de los acreedores, para que sin que experimentasen los dispendios, y dilaciones de la via ordinaria, ni las molestias, y vexaciones de sus deudores malos pagadores, cuyo numero es muy copioso, ni fuese preciso observar las solemnidades del orden judiciario, coniguiesen brevemente (atendidas solo la verdad, y equidad) el cobro de sus credits, y no se les impidiese el exercicio de sus artes, y

cus-

custodia de sus familias, en que tanto interesa el Estado. (1) Y respecto à que aunque tiene tanta eficacia, es tan delicado, que sino se sabe seguir, no solo se convierte facilmente en ordinario, y no se precaven los inconvenientes porque se introdujo, sino que à mas de esto prescribe el derecho de executar que compete al acreedor, quando no acude à usar de él en tiempo, y forma: para perfecta, y radical instruccion teórica, y práctica del Escribano principiante, mediante padecerse en su substanciacion mucha ignorancia, especialmente en los Pueblos en qué no son Le-trados, ò lo son solo en el nombre por título que tienen, de los que hay abundancia; explicaré metódica, y doctrinalmente los §§. de este capítulo lo que me enseñó el estudio de las leyes, y Autores de la nota mas recomendable, y ví practicar en los Tribunales Reales superiores, è inferiores de esta Corte.

2 Traen aparejada execucion regularmente en estos Reynos de Castilla las diez cosas siguientes: la sentencia que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada, en la forma, y por los motivos referidos en el capítulo primero de este libro numero 492. La executoria dada por Tribunal superior competente, ya sea confirmando, ò revocando la sentencia del Juez inferior. (2) La confesion de la deuda hecha en juicio, y el juramento litis decisorio. (3) Los conocimientos, vales, y papeles simples, despues de reconocidos con juramento por el que los hizo, ante Juez competente, ò de su orden por escrito ante Alguacil, y Escribano, ò ante éste solamente, aunque no contengan expresion del dia, mes, y año en que se hicieron. (4) El instrumento público, y auténtico, que hacen fé: (5) bien que el autentico concibo la traerá si se reconoce judicialmente, y no de otra suerte, porque aunque hace prueba

en

(1) Ley 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Paz. in Praxi tom. 1. part. 4. Summar. al princip. n. 4. y cap. 1. n. 40. al fin. Rodrig. Saar. in leg. Post rem judicat. in declaration. leg. Regu. l. i. mit. 4. n. 7.

(2) Leyes 3. y 6. tit. 17. lib. 4. Recop. y el tit. 27. de la Partida. 3.

(3) Ley 5. tit. 21. lib. 4. Recop. y ley Post. rem 56. ff. de Re judicat. Parl. lib. 2. e. ult. part. 2. §§. 3. y 4.

(4) Ley 119. tit. 18. Partida. 3. y leyes 5. y 6. tit. 21. lib. 4. dicho Parador. ibi. §. 5. n. 7. 17. y 20.

(5) Leyes 1. y 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Parador. ibi. §. 11.

en juicio, ninguna ley lo constituye ejecutivo como al público por ser cosa muy diversa segun en el cap. 1. n. 351. expuse. La liquidacion, ó instrumento simple líquido de cantidad, daños, é intereses, siendo reconocido, y consentida por la parte con la solemnidad expuesta. (1) Los libros, y cuentas extrajudiciales hechas por las partes, ó por los contadores que eligen, si éstas las reconocen, y consenten en juicio, segun queda dicho, ó en instrumento público, y no de otra suerte. (2) El Rescrito, Cédula, ó Provision del Rey, ó Príncipe que no reconoce superior en lo temporal, y los Reales Privilegios. (3) Los juros, libranzas, y situaciones que se dan por el Rey, ó por quien en su nombre tiene potestad, contra sus Tesoreros, Cobradores, Administradores, y Arrendadores de su Real haber. (4) Y los pareceres conformes de los contadores. (5) De cuyas clases de documentos trataré ordinal, y separadamente en los numeros sucesivos, pues padece sus limitaciones, y tiene sus ampliaciones lo que en éste queda sentado.

3 La sentencia del Juez ordinario pasada en autoridad de cosa juzgada, como dada en contradictorio juicio con audiencia de los contendores, y consentida por éstos expresamente, ó con su tácita annuencía por no haber apelado de ella, y por esta omision, ó habiendo apelado, por no haber mejorado la apelacion, y declaradose por desierta ésta, no solo trae aparejada execucion en lo expreso, sino tambien en lo que tácitamente contiene, aunque despues conste que es injusta; (6) porque de ella se originan nueva accion, que en latin se llama *judicati*, ó *in factum*, (7) y nuevo pleito, y autos para executarla.

La

(1) Sr. Covar. lib. 2. Var. cap. 11. Parlador. ibi §. 12. limitat. 4. Carlew. de Judic. tit. 3. disp. 5. 8. y 15. Vela disert. 24. Ciriac. controuv. 224.

(2) Parlador. lib. part. y cap. dichos, §. 6. Escobar de Ratiocin. cap. 10. 11. y 12. Garcia de Expens. cap. 20. n. 22.

(3) Leyes 29. à la 32. tit. 18. Partid. 3.

(4) Ley 14. tit. 7. ley 9. tit. 16.

lib. 9. Recop.

(5) Ley 24. y Auto 1. tit. 27. lib. 4. Recop.

(6) Ley 19. tit. 22. y leyes 1. y 2. tit. 27. Partid. 3. Sr. Salp. de Reg. part. 4. cap. 9. n. 151. Parlador. §. 1. part. 1. cap. ultim.

(7) Ley in *judicati* ff. de Re judicat. ley Actori Cod. de Jurejurand. Parlador. ibi. n. 1. al 3. y n. 6. y 7.

4 La trae igualmente la de los *Arbitros juris*, (que nada mas son que unos Jueces delegados) y la de los arbitadores, y amigables componedores, que es válida, (ya contenga, ó no pena el compromiso, y sean dos, ó mas, ó uno solo el compromisario) siendo dada en el termino prefinido en el, por los Jueces electos sobre lo comprometido, sin exceder, ni faltar; y presentandose con ella signada de Escribano público el compromiso, con tal que no se haya apelado, ni pedido reduccion à alvedrio de buen varon; y lo mismo procede con la del tercero en discordia. (1) Y se debe executar por el Juez ordinario, y no por ellos, porque carecen de jurisdiccion, solamente tienen una mera nocion, ó conocimiento, y no nace accion de lo que han juzgado; (2) y por lo mismo quando están entendiendo en algun negocio, si se ofrece hacer prueba fuera del territorio, han de acudir las partes al Juez ordinario de él, para que à este efecto libre sus despachos; y si dentro de su jurisdiccion, para que ante él se haga, pues los compromisarios carecen de potestad para expedirlos, y para hacerla, por defecto de jurisdiccion, por el qual, aunque los expidan no serán obedecidos. Y se previene que la reduccion se ha de pedir ante el referido Juez, y dentro del termino prefinido para apelar, y no pidiendose, ni apelando, pasa en cosa juzgada. (3) Acerca de lo qual, y de otras especies concernientes à este asunto, vease à *Parlador*, lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 2. y *different.* 43. §§. 1. y 2. y el c. 10. de mi primera Parte.

5 Se ha de executar sin embargo de apelacion la sentencia dada sobre dote, y alimentos, en caso de ser pobre la parte, à cuyo favor se profirió; ó sobre jornales, ó esti-

pea-

(1) Ley 4. tit. 27. lib. 4. Recop. y ley ult. tit. 4. Partid. 3. Rodrig. de Execut. cap. y artic. 1. Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 2. n. 10. y 16. y *different.* 43. §. 2. n. 3.

(2) Ley Privatorum Cod. de Jurisdiccion. omnium jud. glos. Bart. & alii in leg. Ait. Prætor ff. de Re judi-

cat. Parlador. dicho §. 2. n. 25. Cur. Philipp. lib. 2. Commer. terr. cap. 15. n. 26.

(3) Sr. Covar. lib. 2. Var. cap. 12. num. 2. Avendisi in cap. Correçtor. part. 1. cap. 1. Villalob. in *Ærario*, verb. Reducio. Parlador. *disser.* 43. §. 1. n. 3. y 4.

pendios por paga de trabajo. (1) La que consiste en pena de ordenanza, y no excede de 103. maravedis. (2) La dada sobre sepultar algun difunto; proveer de tutor a los menores; y recoger frutos, quando de diferir su recoleccion, puede irrogarse perjuicio; pues en estos casos solo tiene efecto devolutivo, á menos que sea notoriamente injusta, y en este efecto, y no en el suspensivo se debe admitir la apelacion. (3) Lo mismo procede para con la de los Arbitros, Arbitradores, dándose previamente las fianzas expresadas en el capitulo 4. de mi primera parte §. 5. num. 138: y aunque se pida reduccion á alvedrio de buen varon, ó inponga otro recurso. Y lo propio milita en las transacciones hechas ante Escribano. (4) Previeniendo que la de los Arbitros si se esente, ó no se contradice en el termino legal, que son diez dias, se ha de executar sin fianzas. (5)

6 Tambien se ha de executar sin embargo de apelacion la que confirma, ó aprueba los pareceres conformes de los contadores, ya se nombren por las partes, ó de officio en rebeldia de alguna que habiendosele notificado en persona que nombrase por sí, no quiso hacerlo, dándose primero la fianza prevenida en dicho cap. y §. num. 139. por la que obtuvo la confirmacion; (6) la qual debe pedir ante todas cosas que se execute, y que en su consecuencia, mediante la fianza, se la posesione, y entreguen los bienes que se la aplican, y que hecho, use la parte adversa de su derecho como la convenga, y sobre ello formar articulo. En los propios terminos se ha de executar el parecer del tercero electo por discordia de los contadores, que esté conforme con uno de ellos, y se apruebe, ó confirme por el Juez, en tres casos: el primero, quando fue nombrado por los mismos interesados segun lo dispone la ley 24. tit. 2. r. lib.

(1) Sr. Salg. de Reg. part. 2. cap. 1. y 2. y part. 3. cap. 16. n. 36. Accev. en la ley 9. tit. 15. lib. 4. Recop. n. 38. Carlew. tit. 1. disp. 6. per tot.

(2) Ley 6. tit. 18. lib. 4. Recop.

(3) Ley 6. tit. 18. lib. 4. Recop. y en ella Accev. n. 11.

(4) Ley 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

Sr. Salg. de Regia cap. 13. Sr. Covar. lib. 2. Var. cap. 12.

(5) Ley 23. y ley fin. tit. 4. Partid. 3. y en esta el Sr. Greg. Lop. glos. 7. cap. 3. y 4. Ut lite pendente, y cap. 14. de Re judic.

(6) Ley 24. y Auto 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

lib. 4. Recop. ibi: *Mandamos que en lo que se conformaren los contadores nombrados por las partes, siendo confirmado por sentencia del Juez que de la causa conociere, la tal sentencia se execute sin embargo de apelacion*: mas no, siendolo por el Juez, ó por los mismos contadores en virtud de facultad para nombrarlo, porque no hay contumacia, y la ley no lo dice, y quando esta prescribe cierta y determinada forma en algun acto, no basta que se execute por otro equivalente. (1) El segundo, quando en la comision para liquidar se mandó executar el parecer unanime de los dos. Y el tercero, quando la parte que se siente agraviada, no apeló en tiempo, y forma. (2) Pero es de advertir lo primero, que los contadores nombrados judicialmente para formar y liquidar cuentas, y particiones, han de jurar al tiempo de la aceptación de su encargo que antes, ni despues de hacerlas no recibirán dinero, ni otro cosa de las partes, ni de alguna de ellas hasta que les sea tasado su trabajo: y que harán fielmente las cuentas y darán sus pareceres sin aficion alguna. (3) Lo segundo, que no deben ser nombrados, ni otro perfío alguno para articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que los hacen puedan determinar por el proceso, sino solamente para lo que consiste en tasacion, cuenta, ó pericia de persona, ó arte; (4) y en los pleitos en que hubiere condenacion de frutos; los deben tasar y moderar los Jueces en la sentencia, y no remitirlo á contadores. (5) Lo tercero, que aunque no deben ser compelidos á admitir su encargo, no estando diputados publicamente; pero una vez que lo admitan, puede el Juez á instancia de qualquiera de los interesados apremiarlos por el medio, y en la forma que prefine la ley 29. tit. 4. Partid. 3. á su evacuacion; mas no de officio, porque le está prohibido interponer su autoridad á la utilidad privada, no precediendo pedimento de parte

(1) Bald. in cap. 1. de milite vassallo. & in Authen. offeratur, n. 4. Cod. de litis contestat. Bart. in leg. Non sunt liberi ff. de Statu homin.

(2) Escobar de Ratiocin. cap. 33.

n. 14. al 17.

(3) Ley 67. tit. 5. lib. 2. Recop. y Auto 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

(4) Ley 50. tit. 5. lib. 2. cit.

(5) Ley 52. sig.

te (1) Y lo quarto, que pueden ser recusados en los casos que los nombrados para hacer particiones, acerca de lo que vease lo que expliqué en el lib. 1. cap. 2. §. 2. de esta segunda parte, y à *Escobar de Ratiocin. cap. 8. n. 13. al 20.* En la misma forma: Y se ha de executar la sentencia que se profiere à favor del Real Fisco; (2) lo qual se entiende, estando justificada, y convencida, aunque no sea por confesion de la parte.

7 No trae aparejada execucion la sentencia dada contra el Juez, para que restituya las costas, y salarios que llevó; à menos que sea citado, y oido, porque es proferida sin verdadero conocimiento de causa; y asi no surte otro efecto que el de simple citacion. (3) Pero por las condenaciones que hubiere recibido, sí, porque al modo que las recibió por su sentencia condenatoria, es justo que las restituya por la revocatoria, sin ser citado; y asi se practica.

8 Tampoco la trae aparejada el mero precepto del Juez, en que manda à alguno que haga, dé, ó pague à otro cierta cosa, ó cantidad, sin citarle, ni oirle, (à cuyo precepto llaman *de solvendo*) pues no es sentencia, sino preparacion para la execucion, y por defecto de audiencia no cobra vigor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, antes bien se convierte en simple citacion, (4) como expuse en el cap. 1. de este libro, num. 466. Y si contiene causa justificativa, y el negocio es, ó no de consideracion, hay opiniones sobre si se puede, ó no executar; (5) pero en práctica no he visto executar.

9 Asimismo no la trae aparejada la sentencia, contra la qual pide restitucion el que goza de este beneficio; (6) à me-

(1) Ley Dies 4. §. Hoc autem iudicium 8. ff. de damno infect. Escobar de Ratiocin. cap. 8. n. 8. al 12.

(2) Ley 13. tit. 23. Partid. 3. verb. *Eso mismo decimos*: ley Abstinentium, y ley fin. Cod. Quorum appellat. non recipiantur.

(3) Ley 20. tit. 2. lib. 3. Recop. Gom. en la 76. de Toro, n. 8. vers. *Pro eiusus*: y lib. 3. Var. cap. 1. numer. 43. Sr. Valenz. consil. 6. Sr.

Covar. Pract. cap. 23. n. 6.

(4) Ley 22. tit. 22. Partid. 3. Parlador. lib. 2. cap. ultim. part. 1. §. 4. n. 20.

(5) Parlador. lib. 2. part. 1. cap. ultim. §. 1. n. 22. Sr. Solorz. lib. 3. Polit. cap. 3. verb. *Porque*: Gom. lib. 2. Var. cap. 1. n. 43.

(6) Ley 2. tit. 25. Partid. 3. Sr. Salg. de Reg. part. 4. cap. 7. n. 38. Sr. Covar. Practic. cap. 25. n. 7.

menos que por congeturas parezca que la pretende con malicia: (1) ni las de que traté en el cap. 1. de este libro, desde el n. 483. al 490. Priviniendo que la sentencia nula por su naturaleza no se debe executar, aunque la execucion provenga de ley. (2)

10 La executoria dada por Tribunal superior, confirmando, ó revocando la sentencia del Juez inferior, trae aparejada execucion, y en ésta ha de actuar el mismo Juez que profirió la sentencia, (3) como senté en dicho cap. 1. num. 501. Lo qual se entiende subsistiendo en el mismo Juzgado, pues si no subsiste, toca al que le suceda en él. En quanto à si se debe, ó no executar quando se opone la excepcion de nulidad, veanse los Autores, (4) pues por no importar al Escribano, omito explicarlo.

11 Trae aparejada execucion tambien la confesion clara, y pura, ó simple, hecha por el deudor ante Juez competente, y Escribano, ó ante éste en virtud de su mandato por escrito de que está debiendo en aquel acto lo que se le pide; (5) y la razon es, porque el que confiesa en juicio, se tiene por juzgado, (6) y la cosa juzgada como verdadera las trae aparejada; (7) lo qual milita, y procede en qualquiera tiempo que la haga, porque las leyes hablan indistinta, y absolutamente sin limitacion, y asi no debemos distinguir. Y tambien la trae aparejada contra el heredero del testador la confesion que éste hizo; (8) bien que siendo hecha en testamento, la puede revocar, y entonces ningun efec-

(1) Cap. Suseitat, de In integrum restitution. Gutier. lib. 1. Pract. quast. 134. n. 3. Garcia de Nobilit. glos. 6. §. 2. n. 17. al 23.

(2) Sr. Covar. dicho cap. 25. Sr. Salg. de Reg. part. 3. cap. 9. n. 201. Parej. de Edition. tit. 6. Resolut. 7. num. 85.

(3) Ley 6. tit. 17. lib. 4. Recop. Gutier. lib. 1. Pract. quast. 97. Noquerol allegat. 15. n. 5.

(4) Sr. Salg. de Reg. part. 4. cap. 3. num. 230. y part. 3. Labir. cap. 1. n. 121. y 168. Pedro Barros. en la ley 75. §. Marcellus, ff. de Ju-

dic. Escobar de Parit. part. 2. q. 4. artic. 4. §. 2. n. 32.

(5) Leyes 5. y 6. tit. 21. lib. 4. Recop.

(6) Ley unic. Cod. y ley 1. ff. de Confes. y leyes 2. y 4. tit. 13. Partid. 3. Rodrig. de Execution. cap. 1. artic. 2. n. 23. y 24.

(7) Ley à Divo Pio 5. ff. de Re iudicat.

(8) Philip. Franc. in cap. Cum Speciali, vers. Tertio quero, de Appelat. Hippolit. in rubr. de Probat. num. 27. Parlador. lib. 2. cap. ultim. part. 1. §. 4. n. 18.

398 FEBRERO DEL JUICIO EXECUTIVO.

efecto surtirá. (1) Y por clara se entiende, no solo quando dice paladinamente que está debiendo lo que se le pide, sino quando expresa: que cree deberlo, pues la confesion de credulidad le perjudica igualmente que la verdad, por ser lo mismo decir que lo cree, que que lo sabe; ó quando dice: que lo debe sobre poco mas ó menos; y asi se despachará la execucion por el todo como expresó en el instrumento, y en los diez dias legales justificará la menor quantía, si quisiere, y no debiere mas. (2) Pero si es ambigua, qualificada, ó condicional, y consta de la condiccion; ó se limita à cierto dia, ó plazo no cumplido, no la trae aparejada, ni en su virtud se debe despachar, hasta que se verifique la condiccion, ó el plazo se cumpla, porque el acto condicional no obliga hasta entonces; (3) ni por consiguiente se deben embargar bienes al deudor. Previeniendo que de la declaracion que haga el deudor confesando, ó negando, se debe dar traslado al executante, ó acreedor aunque no lo solicite, para que en su vista pida la execucion, ó lo que le convenga, al modo que el Juicio Ordinario sin diferencia, como en el num. 295. de él dexo expuesto con legal apoyo.

12 Aunque el deudor al tiempo que confiesa haber contraido la deuda, excepcion que el acreedor se la remitió, ó pagó, ó hizo pacto de no pedírsela, se ha de despachar (no obstante) execucion contra él en virtud de su confesion, y asegurarse la deuda con el embargo de sus bienes, pues le perjudica lo que confiesa, y no le aprovecha la excepcion para impedir que se expida el mandamiento executivo, porque como ésta se dirige à enervar, y elidir el pago, que es la intencion del executante, debe probarla el executado en el termino legal, y hasta que llegue el caso de encargarse éste, no se ha de admitir prueba, ni dar ter-

(1) Panorm. in cap. fin. de Succes. ab intestat. Gatier. de jurament. confirmat. part. 2. cap. 1. n. 10. Parlador. ibi.

(2) Ley Publica Mavia 26 ff. Depositi, & ibi Bart. Bald. in Rubr. Cod. Depositi. quest. 6. Parlador. lib. 2. part. 1. y cap. ultim. cit. §. 4.

num. 9. y 10. Rodrig. dicho artic. 2. n. 28. Escobar de Ratiocia. cap. 33. n. 20. hasta el fin.

(3) Marant. part. 6. tit. de Confesion. n. 27. Lanfranc. la Repetit. cap. Quantum, de Exception. in §. Sr. Valenz. consil. 126. Parlador. ibi. num. 11.

mino para ella; (1) y asi se observa, pues las excepciones no impiden à veces despachar la execucion; y suelen impedir la sentencia de remate, porque en el discurso de la via executiva se prueban, y purifican como se debe para eludirla, y enervarla.

13 Remitiendose el executado en su confesion à algun instrumento, se debe despachar la execucion solamente por lo que conste en éste, como liquido. (2) Lo mismo procede quando se remite à carta, ó à otro papel que no tiene contradiccion, en el qual se pide alguna cosa; y la razon es, por ser confesion geminada, que tiene mayor vigor, y eficacia para obligar. (3)

14 La confesion segunda que es contraria à la primera, no produce accion executiva; porque ninguno puede ir contra su propia confesion; (4) ni la hecha extrajudicialmente; (5) ni la que se hace en pedimento presentado judicialmente, pues esta no es la que pide la ley, porque le falta el juramentó ante Escribano de orden del Juez, ni por consiguiente se acredita la suya en los terminos que legalmente se requieren para ser executiva; y asi debe el confitente ratificarse baxo de él ante aquel; y de faltar esté tan esencial, è indispensable requisito, será nula la execucion que se despache, porque claudica el documento, y no acredita de indubitado el debito; y la confesion servirá solamente para condenarle en su virtud en via ordinaria; si su contendor la acepta, como senté en el cap. 1. de este libro num. 286, pues la execucion debe ser de cosa juzgada, verdadera, y no dudosa, y para despacharla ha de estar tan purificada, y expedita la accion, que no quede la mas leve duda de ella, ni se pueda retratar, ni elidir; y es lo que he visto practicar.

(1) Sr. Castill. lib. 6. Controvers. cap. 165. n. 31. Ciriac. controv. 35.

(2) Parlador. ibi. n. 12. Barbo. vot. 126. num. 62. Suar. in Thesaur. receptor. sententiar. verb. Confessio: Rodrig. dicho artic. 2. n. 25. y 26.

(3) Noguerol allegat. 11. Sr. Valenz. consil. 27. n. 17. Sr. Castill. de Tertius, cap. 5.

(4) Sr. Valenz. consil. 102. n. 86. y consil. 124. n. 29.

(5) Cur. Philipp. part. 2. §. 6. numer. 5. Sr. Valenz. ibi.

(6) Ley 4. y ley final tit. 13. Partid. 3. Sr. Covar. in cap. Quamvis pactum; part. 2. §. 4. n. 1. Fontanet. decis. 258.

15 No produce merito, ni accion executiva la confesion que hace el testador en su ultima disposicion, de que es deudor de alguno, (nombrandolo) pues debe ser demandado en via ordinaria; (1) bien que por ella queda obligado en algunos casos, a saber: siendo jurada; ò estando presente el sugeto, si éste la acepta antes que la revoque; ò quando con ella concurren otros adminiculos, y congeturas, por las que se induce realmente que quiso obligarse, lo qual se dexa al arbitrio del Juez docto, y prudente; ò quando fue hecha por modo de contrato, de suerte que se colige del animo del testador que quiso obligarse incontinenti, y el sugeto la aceptó antes de la revocacion; y fuera de estos quatro casos se conceptúa legado, que puede revocar como el testamento en que la hizo. (2) Ni tampoco se debe estar à la confesion que hace en los ultimos periodos de su vida, y puede perjudicar à tercero, aunque sea con juramento por el estado en que se halla, y para exoneracion de su conciencia, si de otro modo no se aprueba lo que en ella dice. (3) Y lo mismo procede para con la que hace la madre, diciendo que el hijo que ha parido, ò trae en el vientre, no es de su marido. (4) por lo que no perjudica al hijo, excepto que por otros medios se acredite: y así el juramento daña al que lo hace, y sus herederos deben observarlo, como senté en el lib. 2. cap. 6. n. 57. de esta segunda parte.

16 No trae aparejada execucion la confesion que hace el menor que tiene curador, sin que éste intervenga al juramento que debe precederla; pero sí, la que hace, no teniendo: (5) y à hacerla en juicio puede ser compelido qualquiera demandado; (6) y lo mismo parece deberá pro-

(1) Gom. lib. 1. Var. cap. 12. n. 81. Veia dissert. 42.

(2) Gutier. lib. 5. Pract. quest. 57 y de Juram. Confirm. part. 2. cap. 1. n. 10. y cap. 2. num. 5. Rodrig. de Execucion. cap. 1. artic. 2. num. 41. al 43.

(3) Ley Si quis in gravi 3. § quis quis moriens ff. de Senatus consulto silianiano. St. Valenz. consil. 174.

(4) Ley 9. tit. 14. Partid. 3. & ibi glos. y ley penult. §. Mulier, ff. de Probation.

(5) Ley 22. tit. 11. lib. 5. Recop. Narbon. in Annual ann. 25. quest. 83. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 122.

(6) Leyes 2. y 6. tit. 13. Partid. 3. Gutier. dicho lib. 1. quest. 121. Veia dissert. 25. num. 36. St. Valenz. consil. 112.

ceder para con su heredero, porque como tal es verdadero deudor, y no ha de ser de mejor condicion que su causante, ni acerca de ello admitirse apelacion; (1) pero no obstante esto, vease lo que explicaré en el num. 66.

17 La confesion ficta, que en pena de la contumacia estima la ley por hecha, no trae aparejada execucion; aunque algunos (2) dicen que sí, porque se tiene por confeso el contumáz; con tal que se le cite para que la haga: ni la obscura, pues para que la traiga, ha de ser clara, expresa, y de cantidad cierta, como se prueba de la ley 7. tit. 3. Partid. 3. ibi: *Otorgando de llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo debe.* De la 4. tit. 13. Partid. dicha, ibi: *E otrosí, que sea dicha en cierto sobre cosa, ò quantia, ò fecho:* Y de la 5. tit. 21. lib. 4. Recop. ibi: *O las confesiones claras, fechas ante el Juez competente, traigan aparejada execucion.* Ni la alternativa, de la qual no resulta certidumbre de la cantidad, v. g. *si dice que debe à Pedro, ò à Juan:* pero sí, resultando à quién, y lo que debe; ni tampoco otras confesiones semejantes, v. g. quando dice que corrió tanto tiempo con los negocios del que pide, y que le es deudor, pero no expresa de quanto; en cuyos casos se debe liquidar con su audiencia el debito, y consintiendo, se le puede executar por él, y no de otra suerte. (3)

18 El juramento *litis decisorio judicial*, (que tambien se llama *voluntario* por la razon que expuse en el cap. 1. de este libro §. 2. num. 114.) trae aparejada execucion, porque es confesion verdadera hecha à presencia, y con aprobacion del Juez, por lo que tiene fuerza de transacion, y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; lo qual se entiende, siendo el que lo hace de los que pueden jurar en juicio sin otorgamiento de curador, y no tienen otra prohibicion legal; pero el *necesario*, ò *supletorio* no la trae aparejada, porque se manda hacer en defecto de bastante prueba; por lo que mediante poderse retratar por la inven-

(1) Ley Mortuo reo, ff. de Fidejussorib. y ley Non debet, ff. de Regal. jur.

(2) Boer. decis. 295. num. 19. St. Covar. lib. 2. Var. cap. 11. Avilés in

cap. 10. Corrector. n. 34.

(3) Rodrig. de Execucion cap. 1. artic. 2. num. 10. 11. 29. y 30. Paz in Praxi part. 4. tom. 1. cap. 1. n. 64.

cion de nuevos instrumentos, (lo qual no sucede con el otro) no tiene fuerza de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ni por consiguiente vigor executivo; (1) y asi es menester que recaiga sentencia, y que se consienta, ò executorie, y entonces se podrá despachar en virtud de ella la execucion.

19 Los vales, ò papeles de obligacion, ya sean hechos à favor de persona determinada, ò sin expresar al de quien se hacen, v. g. diciendo: *vale que pagaré à quien éste me entregáre, &c.* que llaman *vales ciegos*; y las cartas en que alguno confiesa la deuda, ò pide à otro le preste cierta cantidad, diciendole en ellas *que le sirvan de resguardo*; è igualmente las letras de cambio aceptadas, escrituras privadas, libranzas, y demás papeles simples (que la ley llama, y comprehende en el nombre de *conocimientos*) si tienen palabras enunciativas, ò dispositivas, y no impersonales, pues éstas no obligan (2) al que los hace, y son reconocidos paladinamente por el deudor que los firmó, precedido juramento ante su Juez competente, y Escribano, ò de su mandato por escrito ante éste solamente, ò acompañado de Alguacil, traen aparejada execucion en quanto à lo líquido confesado, ya contengan, ò no fecha. Y lo mismo sucede, aunque no los haya escrito, si los firmó, y confiesa su firma solamente, porque el que suscribe, ò firma un papel, aprueba, y confirma todo su contesto, y se reputa, y estima escrito por él; y aun quando no los haya escrito, ni firmado por no saber, ò no poder, si los reconoce en la forma expuesta, sucederá lo mismo, porque la obligacion es suya, y no del que en su nombre, ò de su orden los escribió, y firmó; (3) pero sino los reconoce, no, porque falta la circunstancia, y solemnidad prescriptas por

(1) Leyes 3. y 15. tit. 11. Partid. 3. ley Jurjurandum 2. y ley Sed si possessori tit. 5. 3. ff de Jurjurand. Parlador. lib. 2. 1. part. 1. cap. ultim. §. 3. n. 1. Rodrig. de Execution. cap. 1. art. 3. n. 3. 4. y 5.

(2) Authent. Si quando Cod. de Constitut. pecun. gloss. in princip. Institut. de Literar. obligat. Parlador.

lib. 2. cap. ult. part. 1. §. 4. n. 4. y 5. (3) Leyes 6. y 6. tit. 21. lib. 4. Recop. Parlador. lib. 5. n. 1. 2. 6. 7. 17. y 20. Carlev. tit. 3. disp. 6. Avenida. de Execueund. mand. part. 2. cap. 30. n. 4. Acev. en dicha ley 5. n. 5. Rodrig. de Execution. cap. 1. y art. 2. dichos numer. 5. al 16. Garter. lib. 1. Pract. quest. 121.

la ley que los acredite de ciertos, è indubitados, sin la qual se tienen por sospechosos, y no merecen fe en juicio. Todo lo qual se entiende en quanto à los vales y demás papeles simples, con arreglo à lo que explicaré en los numeros desde el 219 al 222 de este capitulo. Pero por lo respectivo à las letras de cambio aceptadas, y reconocidas, para que su giro esté expedito, y libre de dilaciones maliciosas, y se eviten tergiversaciones, y providencias arbitrarias, è inconstantes acerca de su aceptacion, y pago sin distincion de personas, por ser esencial à la buena fe del comercio que la satisfaccion de su importe se haga pronta, y exactamente, (pues cada uno debe considerar antes las que libra, endosa, y acepta) se ha expedido cierta Pragmática en fuerza de ley en el Real Sitio de Aranjuez, à 2 de Junio de 1782, que se publicó en la forma acostumbrada en 5 de él, por la qual, con derogacion de qualesquiera Ordenanzas, estilo, y costumbres contrarias, se prescribe, y manda lo que deben practicar los Jueces superiores, è inferiores; y lo dispositivo de ella à la letra dice: *Por la qual declaro por via de regla, y punto general, que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público; y en defecto de pago del aceptante, la pague executivamente el que la endosó à favor del tenedor de la letra; y en falta de éste, el que la hubiere endosado antes basta el que la haya girado por su orden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excursion quando los primeros aceptantes hubieren hecho concurso, ò cesion de bienes, ò se hallare implicada; y difícil la paga por ocurrencia de acreedores, ò otro motivo, pues basta certificacion del impedimento para recurrir pronta, y executivamente contra los demás obligados al pago; de modo que una vez aceptada y reconocida judicialmente la letra, aunque el aceptante no tenga fondos, ò caudal del librador, ò endosante, puede ser apremiado à satisfacerla, sin que le sirva ésta excepcion, como antes de dicha Pragmática le servia para eximirse; y asi los demás que nomina por su orden; lo qual he tenido por conveniente adicionar aqui para que los Escribanos lo tengan presente, y lo adviertan à los Jueces legos*

que no hayan visto la Pragmática; pero no estando reconocida, no es executiva.

20. Si el deudor niega la deuda, y tambien su firma, no se debe despachar execucion contra él, aunque los testigos que presentaron la extension de los papeles referidos, y los que los firmaron à su ruego, ò formaron de su orden, los reconozcan; y la razon es, porque ninguna prueba por liquidísima que sea, la trae aparejada; y porque la ley recopilada citada en el numero 17. exige que sean reconocidos por los mismos deudores, segun consta de sus palabras ibi: *Los reconocimientos reconocidos por las partes ante el Juez, que manda executar*: y faltando esta indispensable circunstancia, aunque el deudor pade, y consienta que se estimen por escrituras públicas, y que no sea necesario su reconocimiento, no servirá esta convencion; ni tendrá vigor de instrumento público para decretarse en su virtud la execucion, porque nadie puede inmutar la forma, y solemnidad prescritas por derecho, por lo que se ha de seguir la causa en via ordinaria: ni para proceder executivamente basta el cotejo, ò comparacion de letras con otras indubitadas del deudor, porque éste à lo mas hace semiplena probanza, y aun para la via ordinaria debe arregiarse el Juez à lo que previenen las leyes 114. y 117. à la 119. del tit. 18. Partid. 3. y dexo explicado en el cap. 1. de este libro, num. 345. y 354: y asi como no basta para despachar la execucion tampoco para eludir la, aunque el deudor presente el papel, y se coteje en el termino de los diez dias, por lo que se debe sentenciar la causa de remate, y reservar al executado su derecho para que hecho el pago bajo de fianza, use de él en Juicio ordinario. Tampoco bastan las deposiciones de los testigos, sin embargo de que contestes digan que se los han visto firmar: reconozcan sus firmas, y la de él deudor, y testifiquen de la certidumbre del debito; ni prueba alguna por liquida que sea, la trae aparejada, (1) como dexo expuesto; porque esto es bueno solamente para que hagan fé en juicio, y que se pueda proce-

(1) Parador, dicho §. 4. num. 14. cap. 10. in glos. verb. Executio, n. 25. y 16. Rodrig. dicho art. 2. num. 1. Avenañ. ibi. n. 3. y sig.

mer. 18. y 19. Aviles in esp. Prator.

der ordinariamente à la condenacion, mas no para despachar la execucion; todo lo qual tendrá presente el Escribano, y advertirá el Juez lego, pues acerca de esto se cometen muchos absurdos en los Pueblos. Lo mismo debe observarse quando es contumáz, y no quiere reconocerlos, ò huye, como queda sentado en el num. 17. pues asi lo practican los Jurisperitos.

21. Excepcionando el deudor en el mismo acto de su confesion, ò reconocimiento (como puede, y se le debe admitir) que no se le entregó la cantidad, ò cosa que se le pide, (pues la ley no se limita al dinero, sino que se estiende à otras cosas, porque versa identidad de razon) cuya excepcion llaman de la *non numerata pecunia*; si no han pasado los dos años que prefiere dicha ley (1) para oponerla, contados desde la fecha del vale, ò de hecho el préstamo, ò contraída la obligacion, no se debe despachar execucion en virtud de este reconocimiento, porque la qualidad, ò excepcion propuesta es conjunta, individua, è inseparable de él, y por lo propio está imposibilitado de producir merito executivo, aunque el vale se halle autorizado, y robustecido con la solemnidad del juramento.

22. Pero si han transcurrido los dos años, contados desde la fecha del vale, se ha de despachar la execucion, no obstante que en el acto del reconocimiento oponga la referida excepcion, porque sin embargo de ser connexa con éste, es individua, y como tal incapáz de impedir el curso executivo, pues la circunstancia agravante del transcurso de los dos años sin oponerla, ò pedir la buelta del vale, ò entrega del dinero, produce el efecto de incumbir al reo la prueba de no habersle entregado, en pena de su omision, y silencio sin usar del auxilio legal. Lo mismo procede quando confesó llanamente, y despues del acto del reconocimiento la opone, porque es distinta, è inconnexa de éste, y contra la confesion judicial pura no se admite excepcion que impida despachar la execucion; (2) y tambien

(1) Ley 9. tit. 1. Partid. 5. de Justit. & jur. disp. 302. Gomb. lib. 2. Var. cap. 6. num. 3. Gutier. de Juram. confirm. part. 1. cap. 37. numer. tom. 4. discept. 251. Molina. mer. 175. Parl. dicho §. 5. n. 12. y 13.

quando en el vale la renunció expresamente, aunque lo reconozca antes de los dos años; lo qual he visto declarado por el Consejo, porque ninguna ley, ni texto manda, que pueda renunciarse solamente en escritura pública, ni prohibe practicarlo en la privada. Bien que para que la causa no se sentencie de remate, puede probarla dentro de los diez dias legales, y si no pudiese, deberá hacer el pago, y luego en via ordinaria se le oirá, y probandola en ésta, tendrá el acreedor que restituir lo percibido.

23 Si dentro de los diez años, contados desde la fecha del vale, pide el acreedor su reconocimiento, (pues basta pedir que reconozca la firma, sin ser necesario expresar que declare si debe, ò no la cantidad que consta en el vale porque éste lo dice, y en él lo confiesa) y el deudor declara que la firma es suya, pero niega la deuda, exponiendo que está pagada, ò que no la contrajo, ò opone otra excepcion semejante, se ha de despachar la execucion sin embargo de la excepcion; y la razon es, porque por el mismo hecho de haber firmado el vale, se deduce haber contraido el debito, recibido el dinero, ò cosa que se le pide, y quedado obligado natural, y civilmente à su solucion ò entrega, (pues no se entiende solamente del dinero sino de otra qualquiera cosa) y que por consiguiente es maliciosa la excepcion; y el hallarse en poder del acreedor, acredita que no se lo satisfizo, ni éste se lo remitió, ò pues de lo contrario lo hubiera recogido, ò algun resguardo en que esto constase; y así debe justificarse la excepcion en el termino legal para enervar la intencion del acreedor. (1) Y lo mismo se debe practicar, aunque excepciones que tiene cuentas pendientes con el acreedor; porque lo liquido no se debe retardar por lo ilíquido, y las cuentas exigen mas prolijo examen que la via executiva; y así deberá pagar, y luego usará de su derecho en la ordinaria.

24 Aunque en virtud de el reconocimiento puro de escritura privada hecho por el deudor sin otros adminiculos, ni pruebas, se puede despachar execucion contra él, de

(1) Gutier. lib. 1. Pract. q. 124. num. 30. Refut. tom. 1. Commentar.

tract. de Chirograph. in Praefat. n. 50. Rodrig. dicho artic. 2. n. 17.

tal suerte que se retrotrae al dia del contrato; pero no perjudica à los demás acreedores suyos que tengan escrituras públicas hipotecarias, anteriores al reconocimiento de la privada, y así serán preferidos éstos al chirografario; y mucho menos les perjudicará despues de formado el concurso, porque se presume simulado fraudulento, y hecho con animo de privarlos de su derecho. (1) Y lo propio milita para con su confesion hecha en los terminos que el reconocimiento expresado. (2)

25 Lo mismo procede de la confesion hecha por el tutor contra su menor; (3) de la del vasallo contra su señor; (4) de la del Procurador, ò mandatario contra el mandante, à menos que el poder contenga clausula especial para ello; (5) de la del Prelado contra su Iglesia; (6) de la del marido de haber recibido la dote contra sus acreedores, excepto que su muger lo pruebe por otros medios legales, como senté en el cap. 2. de mi primera parte §. 2. n. 54; y en el lib. 1. de esta segunda, §. 1. n. 36. al 38; y de la del padre, que en su testamento dice haber recibido de un hijo suyo el precio de la finca que le vendió, pues no perjudica à los demás hijos; ò quando afirma que debe à un extraño cierta suma; si todos estos no lo justifican en otros terminos. Previendo que en los dos casos del padre se tendrá por legado en quanto al extraño en lo que quepa en el quinto; y por lo respectivo al hijo por mejora de tercio, y quinto hasta en lo que alcance, y quepa. (7)

Qual

(1) Ley Scripturas, §. ult. Cod. la ley 66. tit. 18. Partid. 3. glos. 5. Qui potiores in pignor. y ley 31. tit. 13. Partid. 5. Sr. Covar. Pract. Vela disert. 38. n. 71.

(2) Bon. materia. parte 3. limitat. 40. numer. 50. (4) Pinel. en la ley 1. Cod. de Bon. materia. parte 3. limitat. 40. numer. 50.

(3) Ley unic. Cod. de Confes. ley Gregor. en la ley 61. tit. 18. Partid. 3. verb. Por pagada.

(4) Cum te, Cod. de Transacion. ley Gregor. en la ley 61. tit. 18. Partid. 3. verb. Por pagada.

(5) Duobus §. 1. ff. de Jurejurand. y capit. 1. y 2. de Confes. Sr. Salg. part. 3. verb. Barba. in cap. 54. de Election. num. 20. y 21. N. general. allocat. 27.

(6) Labr. cap. 13. n. 13. al 35. Mascard. de Probation. concl. 372. Sr. Valenz. consil. 85.

(7) Sr. Salg. dicho cap. 13. n. 24. al 25. Sr. Lucius, §. Tutela, ff. de Administrat. tutor. Sr. Greg. Lopez

26 Qualquiera Juez, aunque sea incompetente, puede compeler a la parte a que reconozca el vale, ó conocimiento que hizo; pero este acto no radica el juicio, ni por ello previene el Juez, ni de él se induce prevencion, para que pueda executarse en virtud del primero, (1) y solo aprovecha al acreedor, para que en su virtud pueda pedir se la compela por el suyo propio a que persista en él. (2)

27 El reconocimiento, ó confesion extrajudicial no trae aparejada execucion, pero aprovecha para la via ordinaria, si se prueba por testigos. (3) Y aunque segun una disposicion del derecho civil (4) debe ser firmado el judicial por la parte que lo hace, para que en su virtud se pueda proceder, no obstante, como por el nuestro no se previene esto, basta la fe del Escribano, si la parte no sabe escribir; ó dice que no sabe, para despachar la execucion, lo qual es corriente en la práctica.

28 Sin embargo de que por derecho comun (5) no eran executivos regularmente los instrumentos, ó escrituras públicas; pero segun el Real nuestro trae aparejada execucion el público original otorgado ante Escribano público, Notario Real, ó Numerario que hace fe, y para hacerla contiene todos los requisitos legales que trae *Parladorio libro 2.º Rer. quotidianar. cap. 20.* y expliqué en el cap. 16. ó final de mi primera parte adcionada, si está claro, y no obscuro, de modo que no se puede entender su contexto. (6) Lo qual milita, y se entiende, no obstante que carezca de la clausula garentigia que estendi en el cap. 4. de dicha mi primera parte n. 88. (bien que algunos sienten lo contrario) y el sugeto a cuyo favor se formalizó, no

(1) Ley generaliter, Cod. de Non numerata pecunia, cap. Per tuas, de Probation. Sr. Valenz. casill. 112. n. 11. y 55. Rodrig. ibi, n. 31. al fin. (2) Vela disert. 23. n. 14. Guiter. lib. 4. Præc. trimest. 126. n. fin. Avendaño dicho cap. 30. n. 4. vers. Septima requiritur. (3) Cofesiones Juram. confirm. part. 1. cap. 54. Vela disert. cit. numer. 15. Rodrig. ibi, n. num. 8. Refub.

ubi supr. n. 69.

(4) Ley Cum antiquitas 28. §. fin. Cod. de Testam. Cancr. lib. 1. Var. cap. 22. n. 26. vers. Quod tamen fallit: Vela ubi proxime, n. 18.

(5) Ley Minor 25. annis 41. ff. de Minorib. Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 12. num. 1. Paz a Prax. tom. 1. part. 4. cap. 1. n. 68. (6) Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 2. §. 3. limit. 8. n. 62.

esté presente, ya sea puro, condicional, ó a día cierto el pagamento del debito, verificado el día, ó la condicion, y no de otra suerte, sin que el deudor necesite reconocerlo, como el papel simple; (1) y la razon es, porque el instrumento hecho en forma pública, y tiene vigor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida: y de la obligacion en él constituida no se puede receder, ni tratar el que la hizo, ni tampoco negarla, por haberla otorgado ante Escribano público, y testigos, y por estar robustecido el instrumento mismo en que consta la deuda, con su signo, que es el Sello que el Rey dió al Escribano, y de que le mandó usar en el titulo que se le expidió; y el caracter real que lo vigoriza, a fin de que el Público le dé crédito, y no dude de su veracidad. No obstante lo qual advierto lo primero, que aun quando haga fe por hallarse autorizado por Escribano público, fiel, y de buena fama: si es de aquellos de que éste no debe dar mas copias que la primera, llamada *original*, y la en cuya virtud se pide la execucion, es segunda, ó tercera, sacada del protocolo sin la solemnidad legal, que expliqué en el citado cap. 16. n. 14. no se debe despachar, y si se despacha, es nula, porque el instrumento no la trae preparada, a causa de estar concedida solamente la fuerza, y virtud executiva a la primera, y unica por el mudo hecho de prohibirse al Escribano el dar mas por sí solo de los instrumentos de esta naturaleza; mas siendo dadas con la solemnidad referida, sí, porque se subrogan en el lugar de la primera, y hacen sus veces en el todo; y lo mismo procede con el *traslado*, ó testimonio por *concuera* extraido de la copia original; pues una cosa es que pruebe, y haga fé para la via ordinaria, en la que ha de recaer sentencia que lo corrobore; y otra, y muy diversa el que tenga vigor executivo. (2) Y lo segundo, que sin embargo de que todas las copias

(1) Paz ibi n. 9. al 18.

(2) Ley fin. §. Titius, vers. Sed si steterit conditio, ff. de Vulgar. & pupillar. substitution. y leyes 1. 2. y autic. 4. n. 12. al 18. y n. 41. y 42. Cop. Carley. de Judic. tit. 3. disp. 6.

n. 8. y 9. Gom. en la ley 63. de Toro, n. 4. y 7. Parlador. part. 1. lib. 2. cap. fin. §. 11. ampliat. 1. 5. y 7. y §. 12. limit. 2. Rodrig. dicho cap. 1. 19. tit. 21. y 19. tit. 25. lib. 4. n. 41. y 42.

pias dadas por el Escribano que autorizó el protocolo; son originales, y hacen plena fé, y prueba para la via ordinaria; y de las de que por sí mismo sin decreto judicial, y citacion de parte no debe dar mas que una, ésta sola es la original, y la que trae aparejada la execucion, como en el citado cap. 16. expuse: no obstante, si se halla dada por *concorda* con el protocolo, ò con otra palabra equivalente, aunque sea en el mismo dia de su otorgamiento, y no subscripta por el propio Escribano, como debe haberlo, segun lo preceptúa la ley 54. tit. 18. Partid. 3. ibi. *E quando esto oviere escrito, debe dexar un poco de espacio en la carta, e dende ayuso facer y su signo, e escribir y su nome en esta manera: To fulano Escribano público de tal lugar estaba delante quando los que son escritos en esta carta ficieron el pleito, ò la postura, ò la vendida, ò el cambio, ò el testamento, ò otra qualquier, asi como dice en ella, e por ruegos, mandado dellos escrebi esta carta pública, e puse en ella mio signo, e escrebi mi nome:* no se tendrá en estos Reynos de Castilla en que rige la ley inserta, ni estimará por la original, y primera, que es la que tiene el vigor executivo, lo primero, porque le falta la subscripcion que por forma pone dicha ley, y en quanto dice: *Deber:* cuya palabra supone, y denota precision, necesidad, y obligacion de hacer alguna cosa; (1) y tambien denota su forma, (2) la qual como es individual, se corrompe por la division, (3) y así no se puede cumplir por modo equipolente, porque su omision en qualquiera parte, por minima que sea, vicia, y anula el acto; (4) por lo que no escusa ni exime a los rusticos, menores, soldados, mugeres, ni a otros semejantes. (5) Y lo segundo, porque de omitir la subscripcion, da a entender que ya dió otra copia, y que por eso le pone el *concorda*, aunque le está prohibido dar por sí

(1) Ley 1. §. 1. ff. Quod quisque juris.

(2) Tiraquel. de Retract. lib. 1. §. 26. n. 20.

(3) Bald. in leg. Si servus in addition. ff. Si quis cautio.

(4) Ley Heredes palam 21. §. ul.

tim. y ley Si is qui 26. ff. Qui testamento facere pos. Bart. in leg. Non sunt liberi ff. de statu homin.

(5) Ley fin. Cod. de Testam. & ibi glos. & in leg. Ambiguitates eod. tit. Matienz. en la 1. tit. 4. lib. 5. Recop. glos. 4. n. 1. al 9.

sin la solemnidad explicada mas que una de las de esta clase. Lo que tendrá presente el Escribano para no dexar de subscribirla, ni por esta omision irrogar perjuicios al acreedor, pues por ella he visto excepcionar contra una execucion, darse por nula ésta, y estimarse la excepcion; y porque hay muy pocos que lo sepan, aunque sean legistas, a causa de no haberlo explicado los autores, ni visto la ley, tube por indispensable prevenirselo, y a los Jueces para que no despaquen execucion en su virtud, no estando subscriptas.

29. Lo mismo procede en quanto a la promesa futura de obligarse uno a otro dentro de cierto tiempo; pues pasado éste, puede ser reconvenido el promitente, porque ya queda obligado: (1) al modo que si promete liberar a otro, se estima hecha la liberacion, le sirve de excepcion contra él la promesa, y puede oponerla, como si estuviera hecha. (2) Pero se ha de tener presente lo primero, que para poderse executar el instrumento hecho ante Escribano, ha de ser Numerario; porque si pasó ante el Real, no se podrá, excepto que no lo haya Numerario en el Pueblo en que se formalizó; ò si lo hay, sea hecho con su consentimiento para su protocolo: ò en la Corte, y Chancillerías en las que segun nuestro derecho pueden actuar los Reales, sin embargo de haberlos Numerarios: (3) ò que sea instrumento concerniente a las comisiones para las que suelen diputarse los Reales: ò en donde haya costumbre de que estos autoricen instrumentos para sus registros, no obstante haber los Numerarios; porque como la prohibicion se impuso por tres razones: la primera, porque los protocolos no se extraviasen, ò perdiesen, respecto no tener los Reales oficio público en que archivarle: la segunda, porque los Numerarios están ligados, y sujetos a servir al Pueblo en que lo son, como que contratan con él (lo qual no sucede a los Reales; que son libres, y pueden usar, ò no su oficio) y por esta sujecion, y obligacion, y para que el Pueblo esté

(1) Paul. de Castr. consil. 42. lib. 2. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 12. ampliat. 6. n. 27.

(2) Bald. Salicet. y Corneo en la ley Si creditoris, Cod. de Fideicom-

mis. Bart. Angel. y Jason en la Si intra, ff. de Pact. Parlador. ibi.

(3) Ley 1. tit. 25. lib. 4. Recop. Paz lib. n. 6. al 13.

bien servido, es justo no se les defrauden sus derechos, ni se intrometan los que ninguna tienen, à quitarles en que ganarlos, y la tercera, por las cargas que superan por razon de su oficio, en el Pueblo sin la debida compensacion; cesa la prohibicion por la costumbre, y por su tolerancia, y consentimiento. Y lo segundo, que aunque lo haya hecho, y autorizado el Escribano Numerario: si lo hizo como persona, y en forma privada sin signarlo, ò sellarlo, no trae aparejada execucion, porque sin el signo no hace fé, no solo porque la ley inserta en el número precedente lo prescribe tambien por forma, y manda copulativamente que en él ponga su signo, firma, y subscripcion; y en el título que se expide à los Escribanos, se dice: que siendo puesto en los instrumentos el signo que el Rey les dá, (y en el mismo título se figura) hagan fé, y prueba, (de que se deduce por el contrario, que si falta el signo, no la harán) sino porque dista mucho, y hay notable diferencia de que los firme el Escribano como persona privada, ò los autorice como pública; (1) y de que estén, ò no robustecidos, y afinzados con el signo, que es el carácter Real que les dá fuerza para que sean creídos del Público; y así los que firman sin poner su signo algunos vanos, y necios que tienen honores de Secretarios del Rey, certificando haber pasado ante ellos, no serán executivos lo uno porque para serlo es indispensable que estén subscriptos, signados, y firmados, y no lo uno sin lo otro, y que la copia sea la primera, ò la que se subrogue en su lugar; lo otro, porque los Secretarios del Rey no tienen como tales potestad para autorizar instrumentos públicos, sin que se les expida (como se practica) Notaría de Reynos, ni por consiguiente para darles fuerza, ni eficacia alguna, por lo que no estando signados, aunque tengan Notaría, se estimarán como hechos por persona privada, y no deberán hacer fé: lo otro porque la ley concede el vigor executivo à los que estan hechos, y autorizados segun la forma que prescribe, la que no debemos inmutar, ni alterar, y no à otros. Y lo otro, porque en los

(1) Ley Nam quod, ff. Ad Trebellian. Parador. lib. 2. cap. fin.

part. 1. §. 12. dicho limit. 2. n. 23.

títulos que se expiden à los Escribanos se les manda signar los instrumentos con el signo, ò sello que el Rey les dá como potestativo y cabeza del Reyno, para que se tengan por públicos, y sean creídos del Público; por lo que faltandoles el signo, no se debe despachar execucion, y si se despachare, será nula, como dexo expuesto. Lo qual tendrá presente el Escribano para cumplir como debe, con su oficio, y no dañar à los contrayentes con su ignorancia, y necesidad.

30. Lo explicado en el num. 28. milita, y se entiende, ya se haya otorgado en estos Reynos, ò fuera de ellos el instrumento, si se pide aquí su execucion, aunque allá no fuese executivo; (1) y la razon es, porque en todo lo concierne al orden del juicio, se debe atender, y atiende siempre al lugar en que se instaura, y no à el en donde se formalizó el contrato, ò instrumento; pero en lo tocante à la substancia de éste, se debe mirar al en que se celebró. Y para extirpar la duda de si el que lo autorizó, es, ò no Escribano, conviene que se compruebe, ò legalice por dos, ò tres que den fé no solo de que lo es legal, y fidedigno, sino de que el signo, y firma puestos en él, son suyos propios, y los que acostumbra hacer: (2) y este es el verdadero modo de legalizar los instrumentos, sin que baste decir que es Escribano fiel, y legal; porque puede serlo, y el instrumento, signo, y firma suplantados, como repetidas veces se ha visto, y expuse en el cap. 1. de este lib. n. 341; y así es menester que tambien den fé de que el signo, y firma son suyos, y los que acostumbra hacer: lo que tendrá presente el Escribano, así para estender las comprobaciones, como para dar, ò no eredito à instrumentos autorizados, y legalizados por los que no conozca.

31. Igualmente trae aparejada execucion el instrumento, en lo que tacitamente contiene, pues se entiende puesto

im-

(1) Parej. de Edición. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 44. Mascard. de Probation. conclus. 1007. Gom. en la ley 64. de Toro n. 8. Rodrig. de Execut. cap. 1. artic. 4. n. 24.

(2) Paz tom. 1. part. 4. cap. 3.

n. 28. y 29. Parador. lib. 2. cap. fin. §. 11. ampliat. 3. dicha, n. 13. y 17. Sr. Gregor. Lop. en la glos. fin. de la ley 8. tit. 18. Partid. 3. Rodrig. artic. 4. cit. n. 25. al 27.